

Miércoles, 12 de mayo de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Aldeacentenera

ANUNCIO. Aprobación definitiva Modificación de Ordenanzas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de las Ordenanza Fiscales Reguladoras siguientes, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

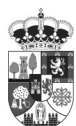
1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

ARTICULO 1. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

1. En uso de las facultades concedidas por los arts 133.2 y 142 CE y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo", que se regirá por la presente Ordenanza.

2. El objeto de esta tasa es el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido.

La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, constituye una actividad reservada al Municipio en virtud de lo establecido en los artículos 25.2.c) y 86.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).



Miércoles, 12 de mayo de 2021

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

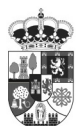
- a) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal.
- b) Otras prestaciones de servicio individualizados, relacionados con los servicios de suministro de agua que se soliciten expresamente por los/as abonados/as y que, siendo viables, a juicio de la entidad local, se acepte por ésta su realización.
- c) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida y en su caso, la concesión y contratación del suministro.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados/as por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los/as peticionarios/as de las acometidas, contratos y reconexiones.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos/as del/a contribuyente los/as propietarios/as de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los/as respectivos/as beneficiarios/as.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del/a sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios/as los/as administradores/as de las sociedades y los/as síndicos, interventores/as o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

ARTÍCULO 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible vendrá determinada por la cantidad de agua consumida o estimada medida en metros cúbicos, las instalaciones realizadas, las unidades de obra o de trabajo efectuadas, el calibre de los contadores o el coste estimado de las licencias y autorizaciones concedidas, según el caso.

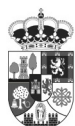
2. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el agua consumida es el agua medida por los aparatos contadores instalados al efecto, y, en su defecto, el que se estime mediante los métodos de estimación objetiva o indirecta establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria total será la suma de todas las cuotas tributarias dentro de cada escalón tras aplicar las siguientes tarifas con carácter semestral.

Tarifa 1.

Consumo.	Cuota.
1. USOS DOMÉSTICOS	
CUOTA FIJA SEMESTRAL	
De 0 m3 a 30 m3.	10,00 euros
CUOTA VARIABLE	
De 31 m3 a 50 m3.	0,40 euros/m3
De 51 m3 a 90 m3.	0,60 euros/m3
De 91 m3 a ...	1,00 euro/m3



Miércoles, 12 de mayo de 2021

2. USOS INDUSTRIALES	
CUOTA	
Todos los m3. a	0,25 euros/m3
3. USOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, HORTOFRUTÍCOLAS Y DE ÍNDOLES FAMILIAR	
CUOTA	
Todos los m3. a	0,75 euros/m3

Tarifa 2. Licencias de acometida a la red municipal.

La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada conexión y vivienda o industria nueva de agua limpia, 60 €.

ARTÍCULO 8. INGRESO, PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

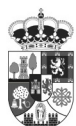
Las tasas se devengarán, y nacerá la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En caso de no haberse solicitado previamente, nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

El período impositivo coincidirá con el período en que se preste el servicio o se ejecuten las actividades conexas al mismo, que tendrá carácter semestral.

La liquidación y facturación e ingreso del importe de la tarifa de consumo del servicio de agua potable se realizará de forma semestral aplicando al consumo que señale el contador las tarifas vigentes.

Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto sobre el Valor Añadido que



Miércoles, 12 de mayo de 2021

proceda.

2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

Siendo la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales, a tenor de lo establecido en el art. 26.1 a) de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Aldeacentenera, en uso de sus facultades de organización que le confieren los arts. 1 y 4.1 a) de la Ley 7/1985, 55 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y, ha decidido promulgar la presente ordenanza, cuyo objeto es determinar las tarifas de alcantarillado, tratamiento y depuración de agua, aplicables en el término municipal de Aldeacentenera.

Artículo 2º. Objeto.

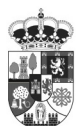
Constituye el objeto de esta la prestación del servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales en el término municipal así como la regulación del uso adecuado de la red de alcantarillado.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Están obligados/as al pago de la tarifa como usuarios/as, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria quienes disfruten la prestación del servicio solicitándolo al/a concesionario/a del/a mismo/a, mediante el correspondiente alta de abonado/a, o bien porque resulten beneficiados/as o afectados/as por el servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del/a usuario/a, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios/as los/as administradores/as de las sociedades y los/as



Miércoles, 12 de mayo de 2021

síndicos, interventores/as o liquidadores/as de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Tarifas.

La tarifa a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado es el siguiente:

- Viviendas, locales comerciales, negocios e industria, 0,00 euros/m3.

La tarifa por cada acometida:

- Por cada metro de acometida 10,00 euros.
- En el caso de que la acometida sea realizada por el/la solicitante, será establecida una tarifa de 0,00 euros.

La tarifa por enganche a red de alcantarillado:

- Por cada enganche 20,00 euros.

Artículo 6º. Glosario de términos.

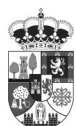
A efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales generadas exclusivamente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- Aguas residuales industriales: Todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial que no sean exclusivamente aguas residuales domésticas, ni aguas de escorrentía pluvial.
- Red de alcantarillado: El conjunto de conductos o instalaciones que discurren por el subsuelo de la población y sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.
- Acometida: Aquel conducto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a la red de alcantarillado.

2. NORMAS PARA EL USO Y CONSTRUCCION DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo 7º. Obligatoriedad.

Los edificios o instalaciones existentes o de nueva construcción, deberán verter a la red de alcantarillado sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que



Miércoles, 12 de mayo de 2021

dichas aguas reúnan las condiciones fisicoquímicas exigidas en esta Ordenanza.

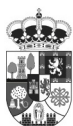
La distancia mínima a partir de la cual será obligatorio conectarse a la red de alcantarillado será de 100 m. Dicha distancia se medirá desde el punto más próximo de la linde de la parcela a la red de alcantarillado más cercana. Si el edificio tuviese fachada a más de una vía pública, el/la propietario/a podrá elegir, siempre que sea posible, el colector público al que haya de conectarse. Para ello deberá seguir las directrices del Ayuntamiento.

Los edificios que tengan desagüe por medio del pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma a través de la acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarse con la referida acometida y cegar el antiguo sistema. Los edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado, salvo el supuesto indicado en el párrafo siguiente en que se admite provisionalmente un tratamiento previo. Los edificios que tengan desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente imposible deberán obtener el permiso de vertido de acuerdo con lo indicado en esta ordenanza.

Artículo 8º. Construcción de alcantarillado.

Con carácter general, las redes de alcantarillado pueden construirse:

- a) Por el urbanizador, cuando así sea exigible en virtud de la legislación vigente en materia urbanística, con todos los derechos inherentes. Deberá cumplir las Normas vigentes para las Instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado en edificios y realizar los trabajos bajo la supervisión del Ayuntamiento. Para ello y con carácter previo a la redacción de un proyecto de urbanización, o a la ejecución de obras de alcantarillado, habrá de solicitarse del Ayuntamiento la información necesaria sobre la normativa vigente al respecto, redes y condiciones existentes, señalización de los puntos más aconsejables para realizar la evacuación de las aguas residuales y cualquier otro extremo que pudiera resultar de interés al efecto. En viales de nueva construcción, el urbanizador deberá construir todas las acometidas domiciliarias en este caso deberán incluirse en el Proyecto de Urbanización, detallando sus características, que deberán ajustarse a la Normativa Técnica vigente.
- b) Por el Ayuntamiento o Ente Gestor del alcantarillado con sujeción y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- c) Por el Ayuntamiento, a petición de particulares, como prolongación de la red



Miércoles, 12 de mayo de 2021

existente, a cargo integro de dichos particulares. En este caso el tramo pasa a ser municipal, automáticamente, una vez terminadas las obras.

Artículo 9º. Construcción de acometidas.

Las aguas residuales de un edificio se conducirán al alcantarillado público a través de la acometida, que consta de una arqueta de registro situada en la acera y de un conducto que va desde dicha arqueta hasta la red de alcantarillado.

El conducto de acometida será estanco, de diámetro mínimo de 250 mm, y una pendiente mínima del 3%, salvo casos especiales debidamente justificados y autorizados.

Como regla general, los conductos de las aguas residuales discurrirán por una zanja distinta de la utilizada para los conductos de abastecimiento de agua potable. De no ser posible y previa la conformidad del Ayuntamiento, el conducto del agua potable se colocará a un nivel superior al de los colectores de alcantarillado, separados ambos como mínimo 60 cm., tanto en planta como en alzado.

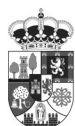
En caso de imposibilidad técnica de esta segunda alternativa será el Ayuntamiento el encargado de definir la solución a adoptar.

La obra de conexión a la red de alcantarillado en el tramo comprendido en la vía pública podrá ser ejecutada directamente por el Ayuntamiento con cargo al/a titular, o por este mismo una vez obtenida la licencia municipal correspondiente. En este último caso, el/la particular deberá presentar un proyecto detallado de la obra y una vez aprobado por el Ayuntamiento, ejecutarse ésta bajo la inspección municipal o del Ente Gestor del alcantarillado. Una vez transcurrido el período de garantía que se fije para la obra ésta, será entregada al Ayuntamiento, previa aceptación municipal, pasando a formar parte de la red de alcantarillado municipal.

Artículo 10º. Autorización de acometida.

Las acometidas serán autorizadas por el Ayuntamiento. Serán condiciones previas para que el Ayuntamiento, autorice la construcción y uso de la acometida:

- a) Que el efluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza.
- b) Que la alcantarilla sea pública y esté en servicio.
- c) Que la instalación de desagüe del edificio o instalación se ajuste a lo previsto en esta ordenanza.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

Artículo 11º. Construcción de arquetas de registro.

Las acometidas domiciliarias se conectarán a la red de alcantarillado mediante una arqueta de registro, situada en vía pública, junto a la fachada y en zona de fácil acceso.

La construcción del dispositivo de registro deberá cumplir con las dimensiones y características establecidas al respecto por este Ayuntamiento.

Artículo 12º. Construcción de desagües interiores.

La instalación de desagüe interior hasta la arqueta de registro, deberá llevarse a cabo por el/la propietario/a quién vendrá obligado/a a ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de edificación.

Los colectores colgados interiores deberán resistir las presiones a que puedan estar sometidos en caso de obturación del alcantarillado. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sifónico de los bajantes.

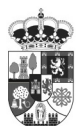
Será siempre responsabilidad del/a propietario/a la inclusión de todas las medidas de precaución que sean necesarias para evitar que puedan penetrar en la finca o edificio aguas procedentes de la red de alcantarillado.

Artículo 13º. Modificación de los trazados.

La Administración competente, al variar la disposición de las vías públicas o efectuar obras de pavimentación en las mismas, podrá modificar el trazado, punto de conexión al alcantarillado, disposición, etc., de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evacuación del edificio. Dichas obras serán a cargo del/a promotor/a de la actuación, pero el/la propietario/a no podrá reclamar indemnización alguna.

Artículo 14º. Protección contra aguas en el subsuelo.

Será siempre responsabilidad de la propiedad tomar todas las medidas necesarias para evitar posibles afecciones por humedades o filtraciones en sótanos, garajes, o cualquier otra edificación u obra situada por debajo de la rasante de la vía pública y que pueda estar causada por aguas procedentes de fugas de redes, elevaciones del nivel freático, etc. Será también responsabilidad del/a propietario/a tomar las medidas de protección necesarias para evitar que las aguas pluviales procedentes de la vía pública puedan acceder a los sótanos o garajes por los accesos o puntos de ventilación de los mismos.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

3. INFRACCIONES Y RECARGOS

Artículo 15º. Infracciones.

Se considerarán infracciones:

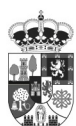
- a) La construcción y modificación de canalizaciones, conexiones a la red y de instalaciones anejas, aunque fuesen de propiedad particular, sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiese sido concedida, o a los requisitos generales de esta Ordenanza.
- b) El uso de la red de alcantarillado, conexiones o instalaciones anejas sin previa autorización, o sin ajustarse a las condiciones de la propia autorización, o a las disposiciones de esta Ordenanza.
- c) Los daños a la red de alcantarillado y a las instalaciones anejas, estación de depuración de aguas residuales, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia, por falta de medidas de protección.
- d) Los desagües a cielo abierto, directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo.
- e) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos de la presente ordenanza.

Artículo 16º. Reparación de daños.

La reparación y reposición deberán ejecutarse por el/la infractor/a dentro del plazo que al efecto le señale el Ayuntamiento. El Ayuntamiento podrá realizar esta actuación a cargo del/a infractor/a, cuando éste no la lleve a cabo en el plazo y condiciones que se le hubieran señalado, o en el caso que lo estime más conveniente el Ayuntamiento por razones técnicas.

Artículo 17º. Responsabilidad de los daños.

Sin perjuicio de que se imponga al mismo, la sanción correspondiente y de serle exigidas las demás responsabilidades a que hubiera lugar, todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas obliga al/a causante del mismo a reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones para devolverlas a su anterior estado. En todos los casos de infracciones responderá el/la causante de los daños, la persona a quien fuera imputable el incumplimiento, o en todo caso los/as beneficiarios/as del servicio de alcantarillado.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

Artículo 18º. Sanciones.

Las infracciones cometidas serán objeto de sanción. Según el acto realizado, será valorado por la entidad competente del Excmo. Ayuntamiento de Aldeacentenera que podrán ascender desde 50 euros a 700 euros.

Artículo 19º. Potestad sancionadora.

La potestad para imponer los recargos según las directrices del artículo anterior corresponderá al Ayuntamiento. El órgano competente encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones ajenas, a cuyo fin deberá cursarse al/a interesado/a orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Ayuntamiento, previa instrucción del correspondiente expediente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en la normativa legal vigente

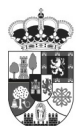
DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 26 de marzo de 2021, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará aplicándose hasta que se acuerde su modificación o derogación.

3. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS.

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento de Aldeacentenera conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, establece la Tasa por prestación del servicio de piscina e instalaciones deportivas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso de las piscinas municipales.
- El uso del gimnasio.
- El uso de las demás pistas polideportivas.
- Otras instalaciones análogas.
- Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3º. DEVENGO.

No se establecerá obligación de contribuir económicamente por la utilización de las instalaciones objeto del hecho imponible.

Artículo 4º. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien de la utilización de las piscinas municipales, de los servicios inherentes a las mismas, y de las demás instalaciones deportivas municipales a que se refiere el artículo primero de esta ordenanza.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.

No se aplicarán tarifas para el uso de las instalaciones referidas.

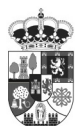
No habrá distinción entre empadronados/as y no empadronados/as.

Artículo 6º. NORMAS DE GESTIÓN.

Se realizará un control del aforo de las diversas instalaciones deportivas, no permitiendo la entrada cuando se cumpla con el cupo máximo de estas.

Se deberán respetar las normas internas de cada recinto según las leyes reguladoras específicas, que serán puestos en conocimiento de los/as usuarios/as a través de diferentes modalidades.

Se reserva el derecho a la persona encargada de las instalaciones, de velar por el cumplimiento de las normas, pudiendo expulsar del recinto a toda persona que las incumpla.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

4. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS CATASTRALES, REGISTRO, FOTOCOPIAS, TELEFAX Y SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS CATASTRALES, REGISTRO, FOTOCOPIAS, TELEFAX Y SERVICIO DE VOZ PÚBLICA», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan y expedientes que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales, incluidos en la tarifa establecida en el Artículo 7.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

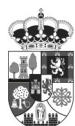
Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

La responsabilidad solidaria o subsidiaria en el pago de la deuda tributaria se exigirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención para la expedición de documentos así como fotocopias necesarias para la tramitación de expedientes exigidos por la administración pública, aquellos/as contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:



Miércoles, 12 de mayo de 2021

1. Personas físicas empadronadas en el municipio de Aldeacentenera.
2. Empresas (autónomos/as, PYMES, etc.) con sede social en el municipio de Aldeacentenera.
3. Residentes en el Municipio de Aldeacentenera y estar incursos/as en Régimen de Exclusión Social previo informe del/a Trabajador/a Social.
4. Haber obtenido el beneficio de la justicia gratuita, respecto a los documentos y expedientes que deban surtir efecto precisamente en el procedimiento judicial para el que hayan obtenido dicho beneficio.

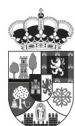
ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

ARTÍCULO 7. TARIFAS.

La Tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

1. Expedición de Documentos por el Punto de Atención Catastral:
 - Certificado y Hace Constar.....1,00 euro.
2. Tramitación de documentos a través de la Oficina Integrada de Recepción y Registro (Ventanilla Única):
 - Servicio ventanilla única.....0,00 euros.
 - Fotocopias, por cada una, en blanco y negro, DIN A4.....0,10 euros.
 - Fotocopias, por cada una, en blanco y negro, DIN A3.....0,20 euros.
 - Fotocopias, por cada una, en color, DIN A4.....0,20 euros.
 - Fotocopias, por cada una, en color, DIN A30,40 euros.
3. Prestación de servicio de Voz Pública por difusión de noticias o pregones.
 - Por servicio y anunciante, voz pública y mensajería móvil.....5,00 euros.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

4. Servicio de Fax y Correo Electrónico:

- Envío.....1,00 euro.
- Recepción1,50 euros.

5. Prestación del servicio de fotocopidora.

- Fotocopias, por cada una, en blanco y negro, DIN A4..... 0,10 euros.
- Fotocopias, por cada una, en blanco y negro, DIN A3.....0,20 euros.
- Fotocopias, por cada una, en color, DIN A4..... 0,20 euros.
- Fotocopias, por cada una, en color, DIN A3.....0,40 euros.

6. Otros documentos:

- Certificaciones y Hace Constar.....1,00 euro.
- Compulsas y copias auténticas, por cada una.....1,10 euros.
- Autorización de matanza domiciliaria, por arroba del animal.....0,60 euros.

ARTÍCULO 8. BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

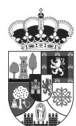
ARTÍCULO 9. DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

ARTÍCULO 10. DECLARACIÓN E INGRESO.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hacen referencia los apartados b) y siguientes del artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengan debidamente integrados, serán admitidos



Miércoles, 12 de mayo de 2021

provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se le requerirá al/a interesado/a para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

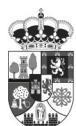
5. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA DE SERVICIO DE HOSTELERÍA.

ARTÍCULO 1º. Definición.

Se entiende por terraza a los efectos de esta Ordenanza, la instalación en espacios de uso público, de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, tarimas, kioscos auxiliares, etc. La terraza debe ser una instalación anexa a un establecimiento hostelero ubicado en inmueble. No se autorizará la instalación de terrazas en pubs, disco-pub, café-pub y discotecas.

ARTÍCULO 2º. Objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la ocupación de vías y espacios exteriores de uso público con terrazas para servir comidas y bebidas consumibles en esas mismas dependencias y atendidas por y desde establecimientos de hostelería ubicados en los locales de los edificios colindantes o próximos. Quedan comprendidas en la regulación de esta Ordenanza las ocupaciones que se realicen en calles, plaza, bulevares, paseos, pasajes y demás espacios exteriores, siempre que estén destinados por disposiciones urbanísticas o por



Miércoles, 12 de mayo de 2021

cualquier otra al libre uso público. Quedan excluidas de esta Ordenanza las terrazas que se instalen en terrenos de uso privado y no integrados en el viario municipal. La ocupación de las vías públicas y espacios exteriores de uso público por quioscos, puestos, casetas, barracas, o similares, incluso si se dedican a servir comidas y bebidas y aún cuando se realicen sólo con instalaciones móviles o desmontables, se regirán por su normativa específica y requerirán el título administrativo que en cada caso se exija.

La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión discrecional del Excmo. Ayuntamiento de Aldeacentenera que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

ARTÍCULO 3º. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados/as al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

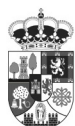
2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 4º. Desarrollo de la Ordenanza.

La presente Ordenanza regula las condiciones generales de instalación y uso de las terrazas, por lo que el Excmo. Ayuntamiento de Aldeacentenera se reserva el derecho a desarrollar en cada momento, mediante Resolución de Alcaldía, las condiciones específicas en que conceda las autorizaciones. Concretamente, podrá fijar en desarrollo de esta Ordenanza, entre otros, los siguientes aspectos:

- Aquellas aceras, calzadas, plazas, y demás espacios públicos, en las que no se autorizará la instalación de terrazas.

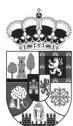


Miércoles, 12 de mayo de 2021

- El período máximo de ocupación para cada tipo de emplazamientos.
- Las zonas que, además de las consideradas por esta Ordenanza, habrán de quedar libres de terrazas.
- Las condiciones de ocupación y número máximo de mesas, para aquellas zonas en las que sus circunstancias lo aconsejen.
- La superficie máxima de espacio público que puede ocuparse con terrazas en aquellos lugares que por sus circunstancias aconsejen el limitarla.

ARTÍCULO 5º. Naturaleza de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones a que se refiere esta Ordenanza únicamente serán lícitas cuando cuenten con la licencia municipal y sólo en la medida en que sean conformes con lo autorizado expresamente en ella.
2. En ningún caso, el pago de las tasas por aprovechamiento especial ni ningún otro acto u omisión, incluso municipal, distinto al otorgamiento expreso de la licencia permite la instalación o el mantenimiento de las terrazas que seguirán siendo ilícitas a todos los efectos mientras no cuenten con la preceptiva licencia.
3. Las licencias sólo se otorgarán en tanto la ocupación por la terraza sea compatible con los intereses generales, compatibilidad que, en el marco de lo establecido en esta Ordenanza, se valorará en cada caso según las circunstancias generales y específicas que se presenten. A tal efecto, en todo caso se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Preferencia del uso común general, en particular, del tránsito peatonal, debiendo garantizarse que las terrazas no mermen la indispensable seguridad, comodidad, fluidez y accesibilidad de todos/as los/as usuarios/as.
 - b) Garantía de la seguridad vial y de la fluidez del tráfico y la circulación de todo tipo de vehículos.
 - c) Protección de la seguridad ciudadana y de la tranquilidad pública, en especial, contra la contaminación acústica.
 - d) Preservación del arbolado y vegetación, del paisaje urbano y de los ambientes y condiciones estéticas de los lugares y edificios, aunque no cuenten con ningún tipo de protección específica en las legislaciones sectoriales.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

e) Protección del uso y de los derechos e intereses de los/as usuarios/as de los edificios colindantes.

f) Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia. Tendrán en todo caso carácter temporal, limitado a un máximo de DOCE meses de duración, finalizando en cualquier caso en la fecha de vencimiento de la concesión de la autorización y podrán volver a ser renovada según art.9 de esta Ordenanza. La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, corresponde a la Alcaldía, en base a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza. Se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Excmo. Ayuntamiento de Aldeacentenera que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen, a juicio del Ayuntamiento. Concretamente, la Alcaldía podrá modificar las condiciones de uso temporalmente por razones de orden público o de circunstancias especiales de tráfico. En estos casos, no se generará ningún derecho de los/as afectados/as a indemnización o compensación alguna. Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros. No podrá ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

ARTÍCULO 6º. Solicitud.

1. El procedimiento comenzará por la solicitud del/a interesado/a en la que, además de los datos exigidos en el artículo 70.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, se harán constar los siguientes extremos:

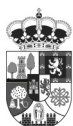
- Nombre o razón social y dirección del local del establecimiento hostelero desde el que se atenderá la terraza solicitada y espacio concreto de superficie a ocupar.

2. A la solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

- Fotografías de la fachada del local y del espacio exterior en que se pretende situar la terraza.

ARTÍCULO 7º. Características de la autorización.

- Extensión de su superficie en metros cuadrados.
- Si se trata, o no, de una instalación cubierta con toldo mediante instalación



Miércoles, 12 de mayo de 2021

desmontable.

- Número de mesas, sillas o sillones y sombrillas que se pretende instalar.
- Periodo por el que se solicita la terraza.

ARTÍCULO 8º. Renovación de autorizaciones del año anterior.

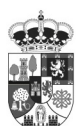
Se podrá solicitar la renovación de la licencia del año anterior, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de sanción firme por infracción grave, adjuntando a la solicitud declaración responsable por escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos.

ARTÍCULO 9º. Plazo de las licencias.

1. Las licencias de terrazas podrán otorgarse por tiempo determinado que no podrá ser superior a un año ni inferior a un mes.
2. Con el máximo del plazo solicitado por el/la interesado/a, la licencia se concederá por alguno de estos periodos:
 - Temporada anual (12 meses): abarca el periodo de un año natural, finalizando en cualquier caso en la fecha de vencimiento de la concesión de la autorización y que podrá volver a ser renovada según art.9 de esta Ordenanza.
 - Por temporada primavera-verano, entendiendo por tal, el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre del mismo año.
 - Por uno o varios meses naturales completos y consecutivos, es decir, del día 1 de un mes hasta el último del mismo mes o de otro posterior.

ARTÍCULO 10º. HORARIO.

1. Con carácter general, el horario de instalación y servicio en las terrazas será el establecido para ellas en la legislación autonómica.
2. En zonas acústicamente saturadas, así como cuando resulte necesario, para asegurar que la terraza no comportará en los edificios próximos la superación de los límites de inmisión sonora establecidos en la legislación sobre contaminación acústica para el periodo nocturno o perturbaciones graves para la seguridad y tranquilidad públicas, si no procede la simple denegación de la licencia por esta causa, deberán establecerse horarios más restrictivos que



Miércoles, 12 de mayo de 2021

los referidos en el apartado anterior.

ARTÍCULO 11. CUOTA TRIBUTARIA.

1. No se establecerá cuota tributaria.

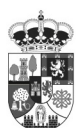
ARTÍCULO 12º. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las entidades o particulares interesados/as en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Aldeacentenera acompañándola de los datos exigidos en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con mesas, sillas, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los/as interesados/as, para verificar si se ajustan concretamente a las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los/as interesados/as y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas estas diferencias por los/as interesados/as y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan o las devoluciones a las que haya lugar. En el supuesto de que las devoluciones se insten por el/la interesado/a por causa de denegación de la licencia solicitada, tal instancia a efectos de posibilitar la acción de comprobación deberá ser realizada con una antelación de un mes a la finalización del periodo del aprovechamiento solicitado o de diez días si dicho periodo fuera de un mes.

ARTÍCULO 13º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma. Régimen Sancionador En aplicación de lo establecido en el Título XI de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, artículo 77 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y artículo 168 del Decreto 18/2006 de 2 de enero, que aprueba el Reglamento del desarrollo de la mencionada Ley, se establece el siguiente cuadro de infracciones a la presente Ordenanza. El procedimiento sancionador se llevará a cabo de acuerdo con las determinaciones del Título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento que desarrolla el ejercicio de la potestad sancionadora.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

Infracciones. Se considera infracción el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones a la presente Ordenanza y disposiciones legales reglamentarias establecidas al respecto. A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

Se consideran infracciones leves: Constituyen infracciones leves que se sancionaran con multa entre 150 euros y 750 euros las siguientes conductas:

- a) No limpiar diaria y adecuadamente la zona de la ocupación.
- b) No recoger las mesas, sillas y demás elementos cuando finalice el horario de utilización.

Constituyen infracciones graves: que se sancionarán con multa entre 751 euros y 1.500 euros las siguientes conductas:

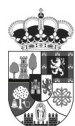
- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se entenderán por tal, la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.
- b) Ocupar la vía pública excediéndose en el número de mesas o superficie autorizada en la licencia.
- c) Ocupar la vía pública excediéndose en el tiempo autorizado en la licencia.
- d) Ocasionar daños en la vía pública por importe inferior a 1.200 euros.
- e) No desmontar la instalación, en el caso de autorizaciones anuales, al menos durante un mes.

Se consideran infracciones muy graves: Constituyen sanciones muy graves que se sancionarán con multa entre 1.501 euros y 3.000 euros las siguientes conductas:

- a) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.
- b) Causar daños al dominio público por importe superior a 3.000 euros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los procedimientos de concesión de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

6. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

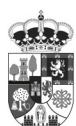
1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas

3. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.

4. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

5. Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de Abril.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario/a o de usufructuario/a, habitacionista, arrendatario/a o, incluso de precario/a.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del/a contribuyente el/la propietario/a de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los/as usuarios/as de aquellas, beneficiarios/as del servicio.

ARTÍCULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

Se aplicará la siguiente Tarifa: En todas las categorías de calles.

- Por cada vivienda..... 0,00 €
- Por cada cochera. 0,00 €
- Por cada local industrial o comercial.....0,00 €

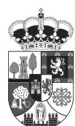
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar.

1. Respecto al Punto Limpio del municipio, la cuota tributaria consistirá en una cantidad en función del tipo de residuos y el tonelaje del mismo.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

- a) RESIDUOS SUCIOS DE PARTICULARES..... 0,00 €

(Electrodomésticos, mobiliario y demás enseres de vivienda destinada a domicilio de carácter familiar, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad).



Miércoles, 12 de mayo de 2021

b) RESIDUOS INERTES (CATEGORÍA III)..... 4,15 € / Tonelada.

Seleccionados en origen:

- Materiales pétreos naturales: piedra, áridos y tierras limpias.
- Materiales pétreos transformados: hormigón, mortero ladrillos, azulejos y cerámicos varios.

(Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad).

c) RESIDUOS SUCIOS 1 (CATEGORÍA II).....10,00 €/ Tonelada.

No seleccionados en origen:

- Mezclas de residuos limpios.

(Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad).

d) RESIDUOS SUCIOS 2 (CATEGORÍA II).....14,50 €/ Tonelada.

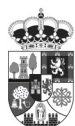
No seleccionados en origen:

- Mezcla de todo tipo de residuos, incluso tierras con restos de vegetales (no incluyen madera, plástico, vidrio).

(Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad).

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por



Miércoles, 12 de mayo de 2021

los/as contribuyentes sujetos/as a la Tasa o en el mismo que inicien la prestación del servicio de Punto Limpio.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengaran el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengara el primer día del trimestre siguiente, respecto a la recogida de basuras domiciliarias.

Sin embargo, en la prestación del Punto Limpio, la cuota se devengará en el mismo momento de producirse.

ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN DE INGRESO.

1. Sobre los importes incluidos en la factura se liquidará el Impuesto Sobre el Valor Añadido que proceda.

2. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los/as sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo para el caso del servicio de recogida de basuras domiciliarias.

3. Respecto al Punto Limpio la fecha en que se devengue la tasa, los/as sujetos pasivos formalizarán el ingreso de la referida tasa una vez expedido el documento del Ayuntamiento de Aldeacentenera, pertinente por los/as responsables del mismo.

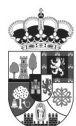
4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los/as interesados/as cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

5. El cobro de las cuotas del servicio de recogida de basuras domiciliarias se efectuara semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

6. El Ayuntamiento de Aldeacentenera podrá establecer convenios de colaboración con entidad, instituciones, y organizaciones representativas de los/as sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a



Miércoles, 12 de mayo de 2021

las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7. APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

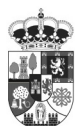
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público.
2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.
3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los/as propietarios/as.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los/as propietarios/as de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los/as Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

CAPÍTULO II. COMPORTAMIENTO CIUDADANO.

Artículo 4. Normas generales.

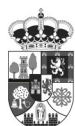
- 1. Los/as ciudadanos/as tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.
- 2. Asimismo están obligados/as a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los deteriore, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Artículo 6. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su



Miércoles, 12 de mayo de 2021

corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas situados en la vía pública o en parques y jardines o cualquier otro bien de propiedad municipal, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 7. Jardines y parques.

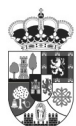
1. Todos/as los/as ciudadanos/as están obligados/as a respetar la señalización y los horarios existentes en estas instalaciones.
2. Los/as visitantes de los jardines y parques deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques.
 - a) Subirse a los árboles.
 - b) Arrancar flores, plantas o frutos.
 - c) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
 - d) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar y arrojar vertidos de cualquier forma, en los bienes de propiedad municipal en los que no esté autorizado.
 - e) Encender o mantener fuego.

Artículo 8. Ruidos y olores.

1. Todos/as los/as ciudadanos/as están obligados/as a respetar el descanso de los/as vecinos/as y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.
2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido o la emisión de olores molestos o perjudiciales que, por su volumen, intensidad u horario excedan de los límites de los lugares o locales en los que estos se realicen, alterando la tranquilidad pública o el descanso de los/as ciudadanos/as.

Artículo 9. Ruidos y otras molestias provocadas por vehículos.

1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

2. Los/as conductores/as y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior, excepto en fiestas patronales o con autorización municipal.

3. Los/as propietarios/as y usuarios/as de vehículos cuidarán que los mismos, cuando se encuentren estacionados en espacios públicos, no obstaculicen el libre tránsito de los demás vehículos e igualmente que no impidan el acceso y la salida de los garajes.

4. En los lugares donde estén habilitados espacios específicos para estacionar los vehículos, se cuidará que cada vehículo ocupe una sola plaza, excepto si se trata de vehículos de grandes dimensiones en cuyo caso se ocupará el mínimo espacio posible.

Artículo 10. Publicidad sonora.

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2. La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, deportivas, lúdicas, recreativas y similares, con previa autorización municipal.

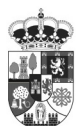
Artículo 11. Ocupaciones y actividades no autorizadas.

Todos/as los/as ciudadanos/as tienen el derecho a transitar y circular por los espacios y vías públicas establecidas para ello, sin que ninguna persona ni la actividad sin autorización que esta realice, supongan un límite a ese derecho.

Para garantizar ese derecho, queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso abusivo, insistente o agresivo de estas zonas, o que representen acciones de presión o insistencia hacia los/as ciudadanos/as, o perturben la libertad de circulación de estos u obstruyan o limiten el tráfico rodado de vehículos, o la realización de cualquier tipo de ofrecimiento o requerimiento, directo o encubierto, de cualquier bien o servicio, cuando no cuente con la preceptiva autorización.

1. Queda prohibido terminantemente:

- a) Colocar en la vía pública objetos que obstruyan el tránsito peatonal y rodado, excepto las vallas y señales para obras.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

b) El depósito en la vía pública de muebles y otros enseres, a excepción de los días establecido para su recogida.

c) En general, realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los/as transeúntes, o que por su naturaleza sean indecorosos.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 12. Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las normas establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 13. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

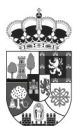
c) Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

e) Incendiar basuras, escombros o desperdicios.

f) Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

g) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines sin autorización.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

h) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

i) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 14. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la vigente de ruidos.

b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.

d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

e) Arrojar basuras o residuos a la vía pública o bienes de uso público o patrimoniales propiedad del Ayuntamiento.

f) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

Artículo 15. Infracciones leves.

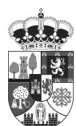
Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en esta Ordenanza.

Artículo 16. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 75,00 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 75,01 euros hasta 200,00 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 200,01 euros hasta 1.000,00 euros.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

Las sanciones podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en la notificación de dicha denuncia por el/la instructor/a del expediente.

- En materia de contaminación acústica por establecimientos industriales y comerciales se podrá suspender la vigencia de las autorizaciones o licencias con periodo inferior a un mes.

Artículo 17. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al/a infractor/a de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al/a infractor/a o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 18. Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores/as materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos/as los padres, tutores/as o quienes tengan la custodia legal.

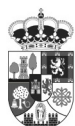
2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 19. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del/a infractor/a.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

c) La trascendencia social de los hechos.

d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 20. Competencia y procedimiento sancionador.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al/a Alcalde/sa-Presidente/a.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza que se encuentren tipificadas en normativas sectoriales específicas, se regirán, en la que se refiere al régimen sancionador, por lo dispuesto en cada una de ellas.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. No podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

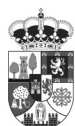
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva en el BOP.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los/as interesados/as recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres.



Miércoles, 12 de mayo de 2021

Aldeacentenera, 7 de mayo de 2021

Francisco Muñoz Jiménez

ALCALDE - PRESIDENTE

